

8 *2014-03-12

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO II SOBRE RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro II del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro II. Cotizaciones al Seguro de Cesantía, Título I. Recaudación de Cotizaciones, de la siguiente manera:

1. Modifícase el Capítulo I. Procedimiento, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el número 1., por el siguiente:

“1. La Sociedad Administradora deberá tener presente la criticidad del proceso de recaudación de cotizaciones previsionales y de aportes del Estado, en los procedimientos operacionales y de control de la recaudación que ésta se defina.”.

b) Intercálase en la segunda frase del número 5., entre las expresiones “instituciones especializadas” y “y estarán sujetos”, la expresión “expresamente autorizadas por esta Superintendencia,”.

c) Reemplázase el número 6., por el siguiente:

“6. El contrato suscrito entre la AFC y la entidad prestadora de servicios, deberá sujetarse a lo establecido en el Título III del Libro V, incluyendo la obligación de la entidad externa de cumplir las mismas exigencias que se establecen para la AFC.”.

- d) Reemplázase en el número 9., la expresión “registrada en el aviso de crédito informado por el banco a la AFC”, por la expresión “en que el banco materialice la orden de pago a través del cargo en la cuenta corriente del empleador o entidad pagadora de subsidio”.
- e) Reemplázase el número 13., por el siguiente:
- “13. Con el objetivo de mitigar el riesgo asociado al proceso de recaudación, la Sociedad Administradora deberá disponer de procedimientos documentados de control sobre la recaudación que recepcione a través de los Centro de Recaudación y Pago, ya sean propios o de agentes externos. Dichos procedimientos deberán considerar la creación de un registro de control mensual por agente recaudador, con toda la información necesaria para el debido control.”.
- f) Reemplázase al final del número 15., la expresión “establecido en el Capítulo II, Letra A, del Título VII del Libro IV, donde se define el Sistema Contable de los Fondos de Cesantía”, por la expresión “contado desde la fecha de contabilización en la cuenta *Recaudación por Aclarar de Cotizaciones con Documentación Incompleta*”.
- g) Elimínanse las segunda y tercera oraciones del número 16.
- h) Elimínase el número 17, pasando los actuales números 18. al 24., a ser números 17. al 23., respectivamente.
- i) Elimínase la primera oración del número 18., que ha pasado a ser 17., y reemplázase en la segunda oración la expresión “En esta etapa será necesario”, por la expresión “La Sociedad Administradora deberá”.
- j) Reemplázanse el encabezado del número 19., que ha pasado a ser número 18., por el siguiente:
- “El resultado del proceso de control de la recaudación que implemente la Sociedad Administradora, debe permitir detectar las siguientes situaciones:”.
- k) Reemplázase el encabezado del número 20., que ha pasado a ser número 19., por el siguiente:
- “Se entenderán por recaudación con documentación incompleta, a que se refiere la letra a) del número anterior, las siguientes situaciones:”.
- l) Reemplázase en la tercera oración de la letra e) del número 23., que ha pasado a ser número 22., la frase “el día hábil siguiente al término del proceso de actualización”, por “el último día hábil del mes de la actualización”.

2. Reemplázase en el Capítulo II. Contabilización, número 11., la expresión “los valores cuotas definidos en el número 5, Capítulo I, Título III del Libro I”, por la expresión “el valor cuota del día anteprecedente al de la transferencia”.
3. Reemplázase en el Capítulo III. Control de Recaudación Mensual, el número 2., por el siguiente:

“2. La Administradora debe crear un registro denominado control de recaudación mensual, que tendrá por objetivo controlar el flujo de la recaudación de cotizaciones dispuesto en el presente Título.”.
4. Elimínase en el Capítulo IV. Formularios de Pago y de Reconocimiento de la Deuda Previsional, el número 6., pasando los actuales números 7. al 13., a ser 6. al 12., respectivamente.
5. Reemplázanse los Capítulos V. Pagos de Cotizaciones Previsionales a través de Internet, VI. Sistema de Pagos Electrónico y VII. Sistema de Pago Mixto, por el que se indica, pasando el actual Capítulo VIII. Reconocimiento de Deuda Previsional y Pago Atrasado de Cotizaciones Previsionales a través de Internet, a ser Capítulo VI. Reconocimiento de Deuda Previsional y Pago Atrasado de Cotizaciones Previsionales a través de un medio electrónico:

“Capítulo V. Sistema de Pago Electrónico de Cotizaciones Previsionales

1. La Sociedad Administradora podrá contratar con empresas externas propietarias de un Sitio Web, el servicio de recaudación mediante transmisión electrónica de información e instrucciones de transferencias de fondos por Internet, o bien, desarrollar para tales efectos su propia solución tecnológica.
2. Los empleadores o entidades pagadoras de subsidios que decidan realizar el pago de las cotizaciones por Internet, deberán registrarse en alguna de las empresas administradoras de Sitio Web que preste el servicio de recaudación electrónica. Este registro será sin costo para el empleador o entidad pagadora de subsidios, siendo responsabilidad de la AFC determinar la información que deberá entregarse al momento de la inscripción en la empresa administradora del Sitio Web.
3. La entidad pagadora de subsidio podrá realizar sus pagos en forma electrónica en su calidad de empleador o como pagadora de subsidios. Sin embargo, en este último caso, el plazo para el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los subsidios será el establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.728.

4. Los empleadores o entidades pagadoras de subsidios podrán enterar las cotizaciones previsionales a través de una modalidad que contempla el diseño de un sistema de pago electrónico o de uno mixto. En la primera modalidad el pago se realiza íntegramente mediante transferencias electrónicas de información y de fondos, mientras que en el sistema mixto el pago se realiza combinando la transferencia electrónica de información con un medio de pago distinto al mecanismo establecido para la modalidad de pago electrónico. Esta última modalidad, en los casos que corresponda, debe permitir que los cargos en las cuentas corrientes que utilizan los empleadores y los abonos en las cuentas corrientes del Fondo de Cesantía se hagan efectivos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos los pagos por parte de la entidad recaudadora.

El plazo para pagar las cotizaciones previsionales a través del sistema mixto, será el establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.728.

5. El sistema de pago electrónico comienza con el ingreso de datos por parte del empleador o de la entidad pagadora de subsidios en el Sitio Web de la empresa que presta el servicio de recaudación electrónica. Con estos datos, se confecciona el formulario de declaración de las cotizaciones previsionales, denominado Declaración y la orden de pago. Los cargos en las cuentas corrientes o cuenta vista de los empleadores o entidades pagadoras de subsidios y los abonos en las cuentas corrientes del Fondo de Cesantía, deben hacerse efectivo el mismo día en que se realiza el pago. Cuando el pago se efectúe en un día sábado, domingo, festivo o en horario no bancario, el cargo y/o el abono en las respectivas cuentas se deberán realizar a más tardar el día hábil siguiente.
6. En el evento que el banco determine que el empleador o entidad pagadora de subsidio no dispone, en la cuenta corriente utilizada para el pago, de fondos suficientes para financiar las cotizaciones previsionales, éste no materializará la operación de pago y en el mismo acto, dará aviso de la situación al titular, empleador o entidad pagadora de subsidio, a través del Sitio Web del banco al cual pertenece la cuenta corriente. En este caso, toda la operación de pago quedará sin efecto y la Declaración no podrá homologarse a un reconocimiento de deuda previsional efectuado por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda.
7. El pago de las cotizaciones previsionales mediante esta modalidad se tendrá como efectivamente realizado, una vez producido el cargo en la cuenta bancaria del empleador o entidad pagadora de subsidio, debiendo garantizar la AFC que los fondos recaudados bajo esta modalidad ingresen al Fondo de Cesantía en forma íntegra y oportuna. En caso de no cumplirse cualquiera de

estas dos últimas condiciones, la AFC deberá responder por las pérdidas que puedan afectar a los empleadores y/o afiliados.

8. El servicio de pago mixto deberá considerar el registro previo de información de las cotizaciones a ser pagadas, en el Sitio Web de la empresa que presta el servicio de recaudación electrónica. El servicio deberá facilitar al empleador o entidad pagadora de subsidios, los comprobantes necesarios que le permitan materializar el pago a través de algún medio de pago distinto al de transferencia electrónica de fondos.

El pago de las cotizaciones previsionales de acuerdo a la modalidad del sistema mixto se tendrá como efectivamente realizado, cuando el agente recaudador estampe su timbre en el comprobante de pago.

9. Para asegurar que la información registrada en la Declaración es igual a la del comprobante de pago, el Sitio Web deberá garantizar que el modelo de operación contemple como medida de seguridad que las operaciones son inmodificables una vez ejecutadas y aceptadas.
10. Todas las transmisiones electrónicas de datos que se realicen, tanto en la modalidad electrónica como mixta, deben contener el número de folio asignado a la Declaración y los datos necesarios para los procesos de validación y control de la información.
11. La información mínima que deberá contener la transferencia electrónica denominada Declaración, está definida en el Anexo N° 3 del presente Título. La AFC será responsable de garantizar que el resto de las transferencias electrónicas de información que contempla el sistema contengan los datos necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de los pagos de cotizaciones previsionales efectuados electrónicamente.
12. El sistema debe permitir el envío, recepción, almacenamiento, respaldo y recuperación de la información intercambiada, ofreciendo seguridad, integridad, confidencialidad, compatibilidad, disponibilidad en las comunicaciones y las facilidades necesarias para que el proceso de recaudación de cotizaciones previsionales se efectúe en forma simple y expedita.
13. El nombre del dominio del Sitio Web deberá ser válido en Internet y poseer una certificación digital que compruebe la autenticidad de él, otorgada y emitida por una autoridad certificadora constituida legalmente, sea nacional o internacional. El certificado digital deberá cumplir con los estándares

nacionales e internacionales de encriptación que garanticen la integridad y confidencialidad de las transferencias electrónicas de información.

14. Para la transmisión electrónica de información e instrucciones de transferencias de fondos por Internet, la empresa administradora del Sitio Web, deberá disponer de mecanismos de control que garanticen la seguridad, integridad y confidencialidad de la información, en el sentido que no sufra alteraciones entre emisor y destinatario y su contenido sólo sea conocido por ellos. Para tales efectos, el sistema de comunicaciones deberá cumplir en forma obligatoria, a lo menos, con los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de un perfil de seguridad que garantice el acceso sólo de operadores autorizados.
 - b) Disponer de mecanismos para detectar si las transmisiones electrónicas sufrieron alguna pérdida o alteración entre el emisor y el receptor.
 - c) Transmitir la información encriptada para resguardar su confidencialidad.
 - d) Certificar el origen de cada transmisión electrónica.
 - e) Certificar la recepción de las transmisiones electrónicas.
 - f) Verificar que el receptor corresponde al destinatario de la transmisión electrónica e impedir que un tercero pueda acceder a su contenido.
 - g) Llevar un registro de las operaciones realizadas.
 - h) Proveer de elementos de respaldo de las transmisiones electrónicas enviadas y recibidas.
 - i) Asegurar una funcionalidad de los procedimientos en forma compatible con la normativa que regula la operación del Fondo de Cesantía, en especial en lo que se refiere a los formatos y estructuras de las transmisiones electrónicas y sus horarios.
15. El Sitio Web deberá disponer de componentes intuitivos, interfaces, formularios electrónicos, software de características que lo hagan de fácil comprensión y operación a nivel de usuarios. Dicho sitio podrá permitir diversas formas de operación con los empleadores que les permita materializar el pago de las cotizaciones.
16. El servicio de recaudación electrónica por Internet, deberá efectuarse exclusivamente por aquellas empresas administradoras de Sitios Web que cumplan con las normas y los requisitos técnicos que se establecen en el

presente Título, los que deben incorporarse en cláusulas del respectivo convenio.

17. Para determinar la autenticidad de los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios que utilicen el servicio de recaudación electrónica, la empresa administradora del Sitio Web podrá utilizar claves, password, pin personales, certificados digitales y otros métodos de autenticación debidamente certificados, cuyo otorgamiento a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios será de su exclusiva responsabilidad.

La Sociedad Administradora será exclusivamente responsable de que la empresa administradora del Sitio Web, cumpla con los mecanismos de seguridad referidos a la entrega e inhabilitación de las claves de seguridad de los agentes participantes.

18. Los distintos agentes participantes en el proceso de recaudación electrónica, deberán celebrar convenios de prestación de servicios que permitan hacer operativo el modelo definido. Se entiende por agentes participantes: la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, los empleadores, las entidades pagadoras de subsidios, las empresas administradoras de Sitios Web y los bancos u otras entidades encargadas de materializar el pago.
19. La empresa administradora del Sitio Web certificará las operaciones referidas al servicio de recaudación electrónica ante este Organismo Contralor, los agentes participantes y otras instituciones. Para tal efecto, deberá mantener respaldado y disponible en medios magnéticos, las transferencias electrónicas de información intercambiadas.
20. La Sociedad Administradora estará obligada a implementar y disponer de procedimientos de auditoría, que tengan como propósito verificar que las cotizaciones previsionales han sido correctamente pagadas mediante el sistema electrónico o mixto.
21. El contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa administradora del Sitio Web y la AFC, deberá contener estipulaciones relativas a las medidas de control y seguridad que se establecen en el presente Capítulo. Además, deberá permitir a esta Superintendencia el acceso expedito a la información generada en el Sitio Web.
22. Aquellos empleadores que realicen el pago de cotizaciones previsionales mediante la modalidad del sistema mixto deberán ingresar los datos al Sitio Web de la empresa administradora y efectuar el pago de las respectivas cotizaciones previsionales hasta el día 10 de cada mes o el primer día hábil

siguiente, si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. En los casos de empleadores que realicen el pago de cotizaciones previsionales mediante la modalidad del sistema electrónico deberán ingresar los datos correspondientes y la autorización de la ejecución de la orden de pago hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste último fuere día sábado, domingo o festivo. Cuando el día 13 corresponda a un día hábil el ingreso de los datos, la autorización de la ejecución de la orden de pago y los cargos y abonos en las respectivas cuentas bancarias deberán realizarse sólo dentro del horario bancario.

23. Cuando un empleador pague cotizaciones previsionales por concepto de remuneraciones y gratificaciones en un mismo mes, dichos pagos deberán efectuarse en declaraciones separadas.
24. La contabilización de los pagos electrónicos de las cotizaciones previsionales seguirá la misma secuencia y procedimientos definidos para la recaudación del Fondo de Cesantía que se establecen en el presente Título. Para efectos de la conversión a cuotas de los fondos recaudados mediante sistema electrónico, la Sociedad Administradora deberá considerar como fecha de timbre de caja, la fecha en que el empleador autorizó el pago al banco o a la entidad financiera o el día hábil siguiente cuando esta autorización haya sido realizada un día sábado, domingo o festivo. Con todo, dicha autorización no podrá ser posterior al día 13. En el caso de los pagos realizados a través del sistema mixto, para efectos de la conversión a cuotas de los fondos recaudados, la Sociedad Administradora deberá considerar como fecha de timbre de caja la registrada en el comprobante de pago. En caso que la transacción de pago se realice un día sábado, domingo o festivo deberá considerarse como fecha de timbre de caja, sólo para efectos de convertir los montos en pesos a valores expresados en cuotas del Fondo de Cesantía, la fecha del día hábil siguiente a aquella en que se hizo la transacción de pago.
25. En caso de errores en la imputación de los valores en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Cesantía, su regularización se efectuará ciñéndose estrictamente a las normas vigentes sobre devolución de pagos indebidos de afiliados y empleadores.
26. El día 10 de cada mes, la Sociedad Administradora deberá respaldar en un medio de respaldo seguro, toda la información referida a los pagos electrónicos de cotizaciones previsionales realizados durante el mes anterior.
27. La Declaración electrónica deberá estar claramente referenciada en las Cuentas Individuales por Cesantía, con el propósito de que se pueda comprobar en cualquier oportunidad que los movimientos acreditados en ellas, cuentan con el debido respaldo del pago electrónico.

28. El pago de las cotizaciones previsionales realizado por un empleador a través del mecanismo concentrador, definido en la normativa para la Contratación de Servicios por las Administradoras de Fondos de Pensiones, que utilice transferencia electrónica de información y/o de fondos, se considerará bajo la modalidad del sistema mixto.
 29. En conformidad a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 19.728, a las cotizaciones previsionales que no sean pagadas por el empleador o la entidad pagadora de subsidios en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 10 de la citada ley y a aquéllas que no sean pagadas por el empleador a través de un medio electrónico en el plazo señalado en el inciso segundo de este último artículo, se les aplicarán los reajustes, intereses, recargos y rentabilidades, que corresponda, entre el último día del plazo indicado en el inciso primero del citado artículo 10 y el día en que efectivamente se realice el pago.”.
6. Reemplázase el actual Capítulo VIII. Reconocimiento de Deuda Previsional y Pago Atrasado de Cotizaciones Previsionales a través de Internet, que ha pasado a ser Capítulo VI, por el siguiente:

“Capítulo VI. Reconocimiento de Deuda Previsional y Pago Atrasado de Cotizaciones Previsionales a través de un medio electrónico

1. Los pagos atrasados de cotizaciones previsionales efectuados por empleadores y entidades pagadoras de subsidios, como asimismo el reconocimiento de deuda previsional, podrán efectuarse bajo la modalidad de pago de sistema electrónico o sistema mixto.
2. El pago atrasado de cotizaciones previsionales que no hayan sido previamente declaradas, se efectuará a través de las mismas transferencias electrónicas definidas en el presente Título, debiendo incorporarse en forma obligatoria al formulario de pago de cotizaciones previsionales (Declaración), los campos referidos a los reajustes e intereses provenientes de esta operación.
3. El reconocimiento de deuda previsional, se podrá efectuar a través del Sitio Web dentro del plazo legal mediante las mismas transferencias electrónicas definidas en el presente Título, debiendo incorporarse en forma obligatoria a la Declaración, además de los campos referidos a los reajustes e intereses provenientes de esta operación, uno que indique su condición de reconocimiento de deuda previsional. En estos casos, para efectos de respaldo, el Sitio deberá permitir al empleador y entidades pagadoras de subsidios obtener la(s) copia(s) del reconocimiento de deuda respectivo, en las que conste la fecha de la declaración y el timbre de recepción.

4. El reconocimiento de deuda previsional declarado por los empleadores y entidades pagadoras de subsidios a través del Sitio Web, podrá pagarse mediante las mismas transferencias electrónicas definidas en el presente Título o directamente en las entidades recaudadoras de la AFC, utilizando las copias del reconocimiento de deuda obtenido del Sitio Web.
5. Con el propósito de facilitar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios el pago de cotizaciones que hayan sido reconocidas manualmente a través de los formularios establecidos en la normativa vigente, el Sitio Web podrá implementar los procedimientos necesarios a objeto que dichos empleadores o entidades pagadoras de subsidios, puedan realizar su pago a través de las transferencias electrónicas definidas en el presente Título, considerando la información necesaria que permita a la Sociedad Administradora asociar los pagos realizados con las respectivos reconocimientos de deudas.
6. En el caso de las cotizaciones previsionales adeudadas, respecto de las cuales se encuentre notificada la demanda ejecutiva, la Sociedad Administradora tendrá la opción de permitir o impedir que los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios, realicen a través del Sitio Web el pago de éstas. Si se efectuara el pago de las cotizaciones previsionales que se encuentran en cobranza judicial, éste será considerado como abono a la deuda, y la información deberá registrarse en la planilla de respaldo que el empleador y la entidad pagadora de subsidios obtenga del Sitio Web por el pago realizado.
7. La Administradora deberá implementar los procedimientos necesarios que le permitan asociar los reconocimientos de deuda previsional recibidos a través del Sitio Web, con los pagos que realicen los respectivos empleadores o entidades pagadoras de subsidios, mediante transmisión electrónica o en forma manual.
8. Por la recaudación de pagos atrasados de cotizaciones recibidos electrónicamente o por los medios tradicionales de pago, hayan sido o no previamente reconocidos, la Sociedad Administradora podrá renunciar al cobro total o parcial del valor a beneficio suyo, señalado en el inciso quinto del artículo 11, de la Ley N° 19.728.
9. Cuando se trate de pagos atrasados de cotizaciones efectuados a través de Internet, el valor a beneficio de la Administradora señalado en el número anterior deberá ingresarse en una cuenta corriente de la Sociedad Administradora. En la eventualidad que no existan mecanismos que hagan posible la operación anterior, dicho valor podrá ingresarse conjuntamente con las cotizaciones a las cuentas corrientes de recaudación del Fondo de Cesantía, con abono a la subcuenta *Recaudación de Cotizaciones de*

Empleadores y Trabajadores, valor que al momento de efectuarse la clasificación de las respectivas cotizaciones, deberá traspasarse hacia la subcuenta *Recaudación por Aclarar de Cotizaciones con Documentación Incompleta*.

10. Cuando el valor a beneficio de la Sociedad Administradora señalado en el número 8 anterior, sea ingresado a las cuentas corrientes de recaudación del Fondo de Cesantía, su giro deberá efectuarse dentro de un plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se realice la clasificación de la recaudación asociada a dicho valor, con cargo a la subcuenta *Banco Inversiones Nacionales*. Para estas operaciones la Sociedad Administradora deberá emitir un comprobante contable exclusivo, con las planillas de pago involucradas, identificando respecto de cada una de ellas al menos la siguiente información: folio electrónico de la planilla, fecha de pago y monto de las costas.”.

II. Vigencia

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones